

EXPEDIENTE RAD. 2020-00309

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación que fuera allegado por la accionada **UNIVERSIDAD CENTRAL**, el Juzgado encuentra que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la plataforma que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente, y en los mismos términos arriba descritos, se dispone señalar el día **siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **cuatro (4) de la tarde**, para celebrar audiencia especial de que trata el artículo 85A del CPTSS, oportunidad en la cual se resolverá la medida cautelar solicitada, debiendo las partes allegar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en dicha diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **UNIVERSIDAD CENTRAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **MICHAEL LOZANO BUITRAGO** identificado con CC 80.003.575 y portador de la TP 125.386 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **UNIVERSIDAD CENTRAL**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el día **siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 85A del CPTSS.

CUARTO. - SEÑALAR el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee384708db5284f139b658272ba737af5fc7e453ca791bfbd30e3dd1ddbb79a9
Documento generado en 06/08/2021 04:21:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 118 de Fecha 09 DE AGOSTO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-324**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal, no obstante, el 21 de abril del año en curso, remitió desistimiento del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la subsanación de la demanda, de no ser porque el apoderado del demandante presentó desistimiento del proceso, señalando “*ANA MILENA LOZANO GOMEZ identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de demandante y ALEJANDRO ZAPATA MONTERO actuando en calidad de apoderado de la demandante dentro del presente proceso, presentamos ante el despacho **MEMORIAL DE DESISTIMIENTO** de las pretensiones instauradas dentro del proceso ordinario laboral (...)*”.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra necesario precisar que la figura del desistimiento NO procede en el caso que nos ocupa, y ello es así atendiendo que la aplicación de la misma se encuentra reservada al momento que se trabee la relación jurídico-procesal, esto es, que la demanda se encuentre admitida y la parte convocada a juicio notificada de la existencia de la misma, de ahí que conforme lo disponga el artículo 315 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el desistimiento de las pretensiones cuente con efectos idénticos a una sentencia absolutoria, junto con la respectiva condena en costas de haber lugar a ello. Es por ello que, al no encontrarse admitida la presente demanda, no le es dable al apoderado de la parte actora desistir de las pretensiones invocadas.

Con todo el artículo 92 del CGP, enseña que en el evento que una acción judicial no se encuentre notificada la contraparte y no se sea intención del promotor de la Litis continuar con el trámite del proceso, lo pertinente es solicitar el retiro de la demanda.

En este orden de ideas, como quiera que es clara la intención de la parte actora de no dar inicio ni someter a decisión de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social la controversia contenida en el escrito demandatorio, se autoriza el retiro de la demanda y la entrega de sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones del sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdf65of437cc3a90309ed46a4d7d2b8576e4695debe40679f5524b9321871
e75**

Documento generado en 06/08/2021 04:21:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 118 de Fecha 09 DE AGOSTO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2021-038, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término legal en contra del auto de fecha 02 de junio del año en curso, que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en término en contra del auto de fecha 02 de junio del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Como sustento del recurso de reposición señaló que no comparte las causales de inadmisión señaladas por el Juzgado, por las siguientes razones:

- 1. En el art. 5 del Decreto 806 de 2020 no establece que en los poderes se deba determinar los asuntos objeto de litigio, y adicional se indicó en el poder que era otorgado para tramitar proceso ordinario de menor cuantía.*
- 2. En la demanda se indicó que se desconocía el correo electrónico de la parte demandada por lo cual, era imposible dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 3. En ninguna parte de la demanda, se manifestó que se pretendía terminar un contrato de trabajo y las pretensiones son muy claras al indicar que se pretende que se declare la existencia de un acuerdo de terminación de un contrato ya suscrito hace años, y que como consecuencia se declare que le deben pagar al demandante, las sumas de dinero que constan en ese documento, y que las pretensiones son declarativas no ejecutivas.*
- 4. Que en la legislación laboral ni civil no se exigen los fundamentos de derecho como causal para admitir la demanda.*
- 5. Finalmente, indica que contrario a lo señalado por el Juzgado, si anexó copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada.*

Al revisar nuevamente la demanda y sus anexos, se colige que si bien le asiste razón al apoderado de la parte actora, respecto a que no se le podía exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que señaló que desconocía la dirección de correo electrónico, asimismo, que se allegó certificación del Ministerio de Salud sobre el reconocimiento de la personería jurídica de la institución demandada, sin embargo, el Juzgado no le asiste razón, respecto a los demás reproches por lo siguiente:

Si bien el art. 5 del Decreto 806 de 2020 no establece que en los poderes se deba determinar los asuntos objeto de litigio, el art. 74 del C.G.P. que aplica al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS, norma que dicho sea de paso, no ha

perdido vigencia, dispone que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado*, exigencia que no reúne el mandato aportado, ya que aquel solamente hace mención a un proceso ordinario.

Por otra parte, el recurrente señala que las pretensiones de la demanda son claras y que son declarativas, argumento que no comparte el Juzgado, pues petitiona que se declare *“que entre la entidad denominada COPORACIÓN NUESTRA IPS y el señor EDUARDO LUIS ALVAREZ SABBAGH, existe desde el día 30 de noviembre del año 2018, un acuerdo de terminación de contrato de trabajo, pago de acreencias laborales y compensación, y que como consecuencia, se condene a la demandada al pago de \$26.609.331 junto con los intereses moratorios*. Asimismo, en el hecho relacionado en el numeral OCTAVO señala que el 30 de noviembre de 2018, se firmó un documento denominado *“ACUERDO DE TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAO, PAGO DE ACREENCIAS LABORALES Y COMPENSACIÓN” suscrito entre el señor WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, como liquidador de la entidad denominada IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIO, el señor Rodrigo Peñuela Ramírez como gerente de la entidad CORPORACIÓN NUESTRA IPS y mi poderdante el Dr. Eduardo Luis Álvarez Sabbagh”*, en el hecho NOVENO se indica que se acordó el pago de \$39.913.997 y la forma en que debía hacerse, incluso en el hecho DECIMO, manifiesta que la demandada ya le canceló la suma de \$13.304.666 y en el ONCE que la demandada ya aceptó la deuda pero aduce que no tiene recursos para pagar; pretensiones y afirmaciones propias de un proceso ejecutivo y no de un declarativo, tal y como se le advirtió en el auto objeto de recurso, pues lo se busca es el pago de unas sumas de dinero resultado de un Acuerdo de Terminación de Contrato de Trabajo, es por ello, que debe acatar lo señalado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

Tampoco, le asiste razón al recurrente frente a los fundamentos de derecho, pues en un requisito de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 25 numeral 8, en cuyo términos la demanda debe contener *“fundamentos y razones de derecho”*.

Por lo expuesto, el Juzgado, no repondrá el 2 de junio del año en curso que inadmitió la demanda y negará el recurso de apelación interpuesto, toda vez que el auto que inadmite la demanda, no se encuentra enlistado en el en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, teniendo en cuenta que frente al cómputo de término el artículo 118 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS, en lo que nos atañe en este caso, señala que *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*, en consecuencia, reanúdese el conteo de termino para que se subsane las falencias señaladas en auto del dos (2) de junio del año en curso, sopena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de junio de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 02 de junio de 2021 que inadmitió la demanda, por la razón señalada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REANUDAR el término concedido para subsanar la demanda, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, conforme lo señala el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a9a5c54b34c1a021f3bcc6427197f54aba9da1bfc4ff46c2bea67bcd3d70688

Documento generado en 06/08/2021 04:21:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C 24 de mayo de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00158, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que demuestre que, al momento de presentar a demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
2. La manera como se relatan los hechos se advierte que se hace en primera persona, por tanto, se deberá corregir dicha falencia teniendo en cuenta que la demandante está representada por apoderado judicial.
3. Se advierte que la pretensión primera y la segunda resultan excluyentes, pues tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, la consecuencia de declarar la ineficacia del traslado al RAIS, es que para todos los efectos nunca se estuvo afiliado a dicho régimen, por tanto, en caso de prosperar la misma, resultaría inane ordenar a PORVENIR S.A. realizar la doble asesoría que se pretende. Por tanto, deberá indicar las pretensiones de manera clara y consecuente.
4. Se debe aclarar a qué entidad estaba afiliada la demandante antes de trasladarse a PORVENIR S.A. y/o RAIS, y dirigir la demanda también contra dicha entidad, pues de lo contrario no podría existir ningún pronunciamiento por parte del Juzgado al momento de decidir de fondo, diferente a declarar ineficaz el traslado de régimen al RAIS. Asimismo, se advierte que cualquier modificación que haga en las pretensiones de la demanda, el poder deberá adecuarse para no incurrir en insuficiente de poder y allegar la reclamación administrativa que refiere el artículo 6° del CPTSS, en el evento de ser necesario.
5. En el acápite de fundamentos de derecho, si bien hace referencia a algunas normas no indica la aplicación de las mismas al caso en concreto.
6. No indicó el canal digital donde deben ser notificados la testigo, tal como lo exige el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAIRO EMILIO EREIZA HERNANDEZ** c.c. No. 1.092.351.952 y T.P. No. 347.397 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS.

Y.S.M.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b83005d014205ff7dood81eac2fbb41767c51f56fec4d16629a096398bbdb1

Documento generado en 06/08/2021 04:21:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M.

2

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 118 de Fecha 09 DE AGOSTO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso No. 2021 0164, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que de conformidad con el artículo 25 del CPTSS se observan las siguientes falencias:

1. Los hechos relacionados en los numerales 31, 32, 33 y 34 contienen apreciaciones subjetivas, aspecto que va en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
2. En las pretensiones condenatorias tanto principales como subsidiarias enumeradas como DECIMA y DECIMA PRIMERA, la apoderada de la parte actora deberá señalar de forma clara y precisa cuáles son las prestaciones extralegales y convencionales que pretende le sean reconocidas al demandante, pues de la forma como están solicitadas no cumple con lo exigido en el art. 25 numeral C.P.T. y S.S.
3. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 79 a 94 no fue remitida con el escrito de la demanda, incumpliendo lo señalado en el Art. 26 numeral 3 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** identificada con C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **ALFONSO FRANCISCO OLASCOAGA MONTALVO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aa3f22f758ea01e2cc9da1b71a0d9984319a7c81727fd6719b784aa9632ce
e6**

Documento generado en 06/08/2021 04:21:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 118 de Fecha 09
DE AGOSTO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00168, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.114.927 y portadora de la T.P. No. 33.513 del C.S. de la J.

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FRANK STEVES CHAVEZ TRIANA** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Laboral 024

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa568355ce95fofee21238a97be4ec65e41e60c9789c4ca53a1567c3
8e934f2**

Documento generado en 06/08/2021 04:45:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00170, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó que al momento de presentar a demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.884.173 y portador de la T.P. No. 46641 del C.S. de la J.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HERNAN RAMIRO PATIÑO GAVIRIA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917bf8bf81bc077ed3866e964e35fe69c5b0c922496199dc8b09f45a185fa6ca
Documento generado en 06/08/2021 04:21:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 118 de Fecha 09 DE AGOSTO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00174, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observa que la documental aportada como *examen ocupacional de egreso* obrante en el folio 22 del PFD, no fue relacionada en el en el acápite de pruebas, tal como lo indica el artículo 25 numeral 9 del CPTYSS, por tanto, deberá corregir dicha falencia, so pena de no darle valor probatorio a la documental referida.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **FANNY GEORGE GAONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.827.471 y portadora de la T.P. No. 312.400 del C.S. de la J.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ELENA JANNETH CANO OCHOA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 del CPT y de la SS. y los artículos 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de no darle valor probatorio a la documental aportada como *examen ocupacional de egreso* obrante en el folio 22 del PFD.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ce1ecd9e315d1eeaabe59d8d7eb5a0b9537541dc373a4d935944d
360e8c5do**

Documento generado en 06/08/2021 04:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 118 de Fecha 09
DE AGOSTO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00176, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

En lo relativo al poder:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones, lo anterior, por cuanto no se facultó a la Doctora YANES MATAALLANA, para demandar el reintegro, incumpléndose lo previsto en el artículo 74 del CGP.

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. Los hechos enlistados en los numerales 1, 2, 7 y 8 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán ser consignados de manera separada, en los hechos 7 y 13 debe abstenerse de realizar apreciaciones de índole personal, lo narrado en el numeral 15 de los hechos, no constituye una situación fáctica. Asimismo, en el hecho 12 se deberá señalar de manera clara e inequívoca cuales son las horas extras nocturnas que indica se le adeuda al demandante, misma situación ocurre con la pretensión CUARTA, pues solicita que se tenga dentro del salario base para liquidar 8 horas nocturnas que, laborada 10 días al mes, sin especificar qué días. En los hechos 2 y 3 señala los salarios devengados por el demandante en los años 2015 y 2018 respectivamente, omitiendo indicar la remuneración recibida en los otros años de la vigencia del contrato de trabajo, información que se requiere, máxime cuando solicita el pago de prestaciones sociales y vacaciones desde el 15 de diciembre de 2015 al 24 de abril de 2018. Lo anterior contraviene lo señalado en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S.
2. En las pretensiones condenatorias subsidiarias solicita el pago de prestaciones sociales y vacaciones desde el 15 de diciembre de 2015 al 14 de abril de 2018, sin embargo, no se observa que en los hechos se haya hecho alusión a la omisión de la parte demandada en el pago de dichos conceptos, por tanto, deberá corregir esta falencia teniendo incluyendo los hechos que le sirven de sustento a esas peticiones.
3. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 de la norma procesal laboral, en cuanto no estable en debida forma la cuantía del proceso, advirtiendo que, en los procesos laborales de primera instancia, la misma tiene que superar 20 s.m.m.l. y no a 15 salarios como se estipula en la demanda
4. En las pruebas testimoniales, la demandante debe indicar el canal digital en el que deben ser notificados los testigos.
5. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar a demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus

respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. **ADRIANA YANNETH YANES MATA LLANA** como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **FELIX PADILLA INFANTE**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 del CPT y de la SS. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**677c2b230e01085db15e79d7d354d95e5a410bo2ca0365a9899b64015f30c
c62**

Documento generado en 06/08/2021 04:22:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 118 de Fecha 09 DE AGOSTO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00186, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, a folios 149 a 150 del expediente, reposa memorial en el cual la **Dra. INÉS PINZON CAMACHO** quien actúa en calidad de apoderada de la demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora, en términos del artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Por lo anterior, procede la solicitud efectuada por la parte actora, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a1c282ce550f5d741f5a96929a5f47612b973a83dcda4288ce2aaced8c6f1
Documento generado en 06/08/2021 04:22:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 118 de Fecha 09 DE AGOSTO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso especial de levantamiento de fuero sindical No. 2021/00206, informando que se notificó personalmente a la demandada y a la Organización Sindical de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como fecha para celebrar audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30 a.m) de la mañana, **por secretaría remitir telegrama a las partes y a la organización sindical UNIÓN SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS “UNISINTRAINAGRO” informándoles la presente decisión.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8608cab02682553992511ac518focba2456ce4294c4dcbdc8615c4cec77cb7f

Documento generado en 06/08/2021 04:22:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>